

Doctora:
GLADYS EUGENIA VILLAREAL CARREÑO.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN (CAUCA).

Ref: PROCESO : "DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN"
DEMANDANTE : LAURENTINO MUÑOZ CALVACHE Y OTROS.
DEMANDADO : BELEN LEGNY MUÑOZ CLVACHE Y OTROS.
RADICACIÓN : 2019-00248-00

JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.312.586 expedida en Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional Nro. 269.625 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante, señores LAURENTINO MUÑOZ CALVACHE, JOSE OCNIVAN MUÑOZ CALVACHE, ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE y ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE y encontrándome dentro del término oportuno respetuosamente solicito;

PETICION.

PRIMERO : Sírvase concederme el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la providencia emanada por el despacho a su cargo mediante AUTO INTELOCUTORIO Nro. 1703 de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), debidamente notificada por ESTADO, mediante el cual se dispone:

.-"REQUERIR a los demandados BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE, ALBA MUÑOZ CALVACHE, AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE, BOLIVAR MUÑOZ CALVACHE, LUIS JAIME MUÑOZ CALVACHE, HOVER MUÑOZ CALVACHE y EYDER JESUS MUÑOZ CALVACHE, a través del mediador judicial para que procesa a subsanar los defectos antes anotados, en la contestación de la demanda, concretamente en lo relacionado con las presuntas mejoras que dicen tener en el bien objeto de división, para lo cual se les concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de no tenerse en cuenta el reclamo de mejoras del predio objeto de la venta. NOTIFIQUESE, GLADYS VILLAREAL CARREÑO, JUEZ.

"PARA QUE SE REVOQUE o MODIFIQUE EL AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y EN SU LUGAR SE ORDENE:

DECRETAR MEDIANTE AUTO LA DIVISIÓN O LA VENTA, COMO CORRESPONDE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, SI SE TIENE EN CUENTA EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, EN EL CUAL SE DETERMINA QUE EL INMUEBLE NO ADMITE DIVISION. TENIENDO COMO SUSTENTO ADEMÁS, QUE LA

PARTE DEMANDADA EN LA CONTESTACION REALIZADA A TRAVES DE SU APODERADO, NO RECLAMO EL DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS EN LA FORMA Y TÉRMINOS EXIGIDOS EN LA NORMA.

Recurso que fundamento de la siguiente manera;

- A. En primer lugar se tiene que en la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante, se limitó a referirse a una serie de aspectos de la historia del inmueble, de las supuestas mejoras realizadas por algunos de los comuneros y otras situaciones de índole familiar que no son de relevancia para el proceso, más si tenemos en cuenta que cuando se realizó la adjudicación en sucesión en el año 2018, no existió oposición alguna por parte de alguno de los hoy comuneros, ni se reclamó el reconocimiento de un mayor valor a favor en ese entonces de algún heredero, en razón de las mejoras o pasivos que tuvieran a su favor.
- B. De otra parte se tiene, que respecto del fundamento del despacho para requerir a los demandados, es claro en criterio de este servidor que no procede, por cuanto tal y como se establece en los artículo 206 y 412 del Código General del Proceso, la oportunidad procesal para reclamar el derecho de mejoras y presentar el juramento estimatorio para que se reconozca indemnización, compensación o pago de las mismas, no es otra que en la contestación de la demanda, situación que una revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, en especial la contestación de la demanda, queda en claro que la parte demandada a través de su apoderado no reclamo el derecho de reconocimiento de mejoras, mucho menos apporto el documento idóneo donde las mismas bajo la gravedad del juramento, se especifiquen y se estime el valor correspondiente.
- C. Por lo anterior se tiene que el control de legalidad que se tiene como fundamento por parte del despacho, para requerir a la parte demandada para que subsane los defectos en que incurrió en la contestación de la demanda, se reitera no es procedente, por el contrario dicho control debe servir para corroborar que a la parte demandada no se le ha violado ninguna garantía procesal y mucho menos que se requiera corregir o sanear vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades como bien lo contempla el artículo 132 del Código General del Proceso, por ello, si el apoderado de la parte demandada no hizo uso de las herramientas contenidas en la norma para solicitar el reconocimiento o tasación de mejoras en la etapa procesal correspondiente, que no es otra que en la contestación de la demanda, el hecho de otorgarle un plazo a la parte demandada para que subsane a estas alturas las falencias de la contestación de la demanda, si se estaría violando de manera clara el debido proceso, pero a la parte demandante, porque al permitir a la parte demandada incorporar documentos al proceso tendientes a que se reconozcan mejoras, los mismos al igual que el dictamen pericial que reposa a folios 323 a 350, se entenderán como presentados o aportados por fuera del término.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundo este contenido en lo dispuesto en el artículo 82, 83, 84,85, 89 y 90, 91, 96, 132, 206 y 412 del Código General del Proceso, artículo 318 inciso 1 del Código General del Proceso, artículo 322 inciso segundo, artículo 412 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas, la contestación de la demanda y sus anexos, realizada por el apoderado de la parte demandada, donde claramente se evidencia que no se solicitó la reclamación, ni el reconocimiento de las supuestas mejoras realizadas al inmueble objeto de división y/o venta, en la forma y términos establecidos en la norma.

PROCESO Y COMPETENCIA.

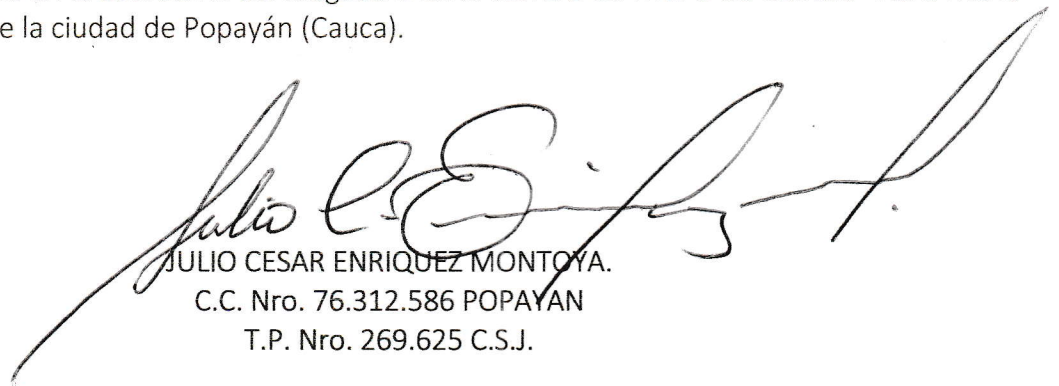
A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 11 Nro. 3-50 Edificio "Aura María" Oficinas 103 - 105 de la ciudad de Popayán (Cauca).

Atentamente,



JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA.
C.C. Nro. 76.312.586 POPAYAN
T.P. Nro. 269.625 C.S.J.